



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10167-2006-PA/TC  
AYACUCHO  
JENNY ESMERALDA MENDOZA  
SÁNCHEZ Y OTRO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 10167-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jenny Esmeralda Mendoza Sánchez y don Galo Edgard Revilla Bustios contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 43, su fecha 31 de octubre de 2006, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme aparece en el petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional se dirige a cuestionar el monto de facturación por consumo de energía eléctrica realizada por la Empresa Electrocentro. La demanda se sustenta en: a) la ausencia de información sobre la aplicación de los descuentos y recargos del Fondo de Compensación Social Electrónica (FOSE) por parte de la empresa prestadora de servicio; b) los criterios de designación para las categorías comercial y residencial, debido a que el predio del recurrente está calificado como comercial, siendo su utilización como casa-habitación; y c) la disparidad en el cobro de alumbrado público en comparación con los recibos de sus vecinos, pese a una utilización de los servicios públicos semejante. Los recurrentes alegan la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación, así como de su derecho a la protección de los consumidores y usuarios.
2. Que a los efectos de dilucidar la presente controversia, resulta necesario conocer los criterios de categorización (comercial y residencial), así como de medición del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alumbrado público para su respectivo cobro; especificar la cantidad de kilovatios (kW) consumibles por el recurrente para determinar el recargo o descuento establecidos en la Ley 27510, en su modificatoria mediante Ley 28307 y en la Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) 2123-05/CD, incluyendo la determinación porcentual temporal regulada por OSINERG según el artículo 1 de la ley en mención; y por último, corroborar la utilización del predio del recurrente; aspectos todos ellos que no pueden ser verificados en la vía extraordinaria del amparo, por carecer esta de estación probatoria (*cf. artículo 9, Código Procesal Constitucional*).

3. Que, conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado (...). En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo (...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencias que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo, que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (*cf. STC N° 2006-2005-PA/TC*), se ha establecido que “(...) solo en los casos de que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria de amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que la vía del amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio del derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra  
SECRETARIO RELATOR (e)**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10167-2006-PA/TC  
AYACUCHO  
JENNY ESMERALDA MENDOZA  
SÁNCHEZ Y OTRO

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Jenny Esmeralda Mendoza Sánchez y Galo Edgard Revilla Bustos contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 43, su fecha 31 de octubre de 2006, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda autos.

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el presente proceso constitucional se dirige a cuestionar el monto de facturación por consumo de energía eléctrica realizada por la Empresa Electrocentro. La demanda se sustenta en: a) la ausencia de información sobre la aplicación de los descuentos y recargos del Fondo de Compensación Social Electrónica (FOSE) por parte de la empresa prestadora de servicio; b) los criterios de designación para las categorías comercial y residencial, debido a que el predio del recurrente está calificado como comercial, siendo su utilización como casa-habitación; y c) la disparidad en el cobro de alumbrado público en comparación con los recibos de sus vecinos, pese a una utilización de los servicios públicos semejante. Los recurrentes alegan la vulneración de su derecho a la igualdad y no discriminación, así como de su derecho a la protección de los consumidores y usuarios.
2. A los efectos de dilucidar la presente controversia, resulta necesario conocer los criterios de categorización (comercial y residencial), así como de medición del alumbrado público para su respectivo cobro; especificar la cantidad de kilovatios (KW) consumibles por el recurrente para determinar el recargo o descuento establecidos en la Ley 27510, en su modificatoria mediante Ley 28307 y en la Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) 2123-05/CD, incluyendo la determinación porcentual temporal regulada por OSINERG según el artículo 1 de la ley en mención; y por último, corroborar la utilización del predio del recurrente; aspectos todos ellos que no pueden ser verificados en la vía extraordinaria del amparo, por carecer esta de estación probatoria (*cf. artículo 9, Código Procesal Constitucional*).
3. Conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando "existan vías procedimentales

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado (...)"'. En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo "(...)" ha sido concebido para atender requerimientos de urgencias que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo, que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario". Más recientemente (*cf. STC N° 2006-2005-PA/TC*), se ha establecido que "(...)" solo en los casos de que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria de amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que la vía del amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio del derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)